

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 88.
Fuera DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 24.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REGLAMENTO GENERAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE HA DE OBSERVAR EN EL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, REDACTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

(Continuación).

Primera. La inscripción en el Registro general quedará hecha en el mismo día en que se reciban los documentos, á no ser que esto tuviera lugar una hora antes de cerrarse la oficina, en cuyo caso podrá practicarse la inscripción en el día siguiente.

Segunda. Regirá igual término para el registro particular en el Negociado.

Tercera. Cuando haya que pedir informes á un Tribunal, Corporación ó funcionario dependiente de este Ministerio, se fijará el término para su devolución, que no será menor de ocho días ni excederá de un mes.

Cuarta. Si se reclamase al informe á alguna dependencia ó funcionario que resida fuera de la Península se ampliará el plazo fijado en la regla anterior, á dos meses para las islas Canarias, cuatro para las Antillas y ocho para Filipinas.

Cuando únicamente se trate de la remisión de documentos, estos plazos quedarán reducidos á la mitad.

Si el informe se pidiera á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, se expresará si ha de evacuarse con urgencia para que se sirva despacharlo antes de que transcurra el plazo de dos meses que señala la base 5.ª del art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Quinta. Los acuerdos de tramitación se dictarán dentro del término de ocho días y de quince los demás.

Sexta. En casos extraordinarios los Jefes de las dependencias, ó los mismos Cuerpos consultivos, podrán prorrogar los plazos establecidos en las reglas anteriores, expresando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en la regla 4.ª para la remisión de documentos será improrrogable.

Séptima. Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

Octava. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día de la incoación de un expediente hasta su terminación en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas se descontará el tiempo invertido en este trámite.

No se computará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado.

De las suspensiones y caducidad de los expedientes administrativos.

Art. 44. Cuando por razones excepcionales de interés público, procediere dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto del Ministro.

Esta resolución se notificará de Real orden á los interesados para que puedan reclamar de ella ante el Consejo de Ministros.

Art. 45. Desde el fallecimiento de cualquier interesado se suspenderán los términos establecidos para la sustanciación de los expedientes que no proceda cursar sin su instancia. Los demás continuarán tramitándose de oficio, y la resolución producirá todos los efectos legales á los herederos.

Art. 46. La suspensión será por seis meses, dentro de cuyo plazo deberá presentarse ante la Administración, el que haya sucedido en los derechos del causante, acompañando los documentos que acrediten su personalidad.

Art. 47. Cuando la Administración

no considere suficientemente justificada con los documentos presentados por el sucesor en los derechos del causante, la representación que aquél se atribuye, le concederá un plazo prudencial para que ante los Tribunales practique la oportuna información, según los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil. Se remitirán al Ministerio las diligencias originales sin necesidad de protocolización notarial.

Art. 48. En el caso prevenido en el artículo anterior, si no se personasen los causa habientes ó no acreditasen su derecho dentro del término señalado, el Jefe de Sección ú Oficial propondrá que se declare terminado el expediente, y así lo acordará el Subsecretario ó Director.

Art. 49. Procedrá decretar la caducidad del expediente, mandando remitirle al Archivo, si debiendo sustanciarse á instancia de parte, ésta lo tuviese paralizado durante seis meses. Serán supletorias de esta disposición las de la ley de Enjuiciamiento civil sobre caducidad de la instancia.

CAPÍTULO III

Del despacho y resolución de los expedientes.

De la comunicación y notificaciones.

Art. 50. En el despacho de los expedientes observará cada Negociado el orden preciso de entrada, á no ser que por el Subsecretario ó Director se dé orden escrita y motivada en contrario.

Esta orden se extenderá al margen de la instancia ó de la nota del extracto en su caso.

Art. 51. El procedimiento administrativo será secreto durante la instrucción hasta el momento de comunicar el expediente al interesado en la forma prevenida en el art. 53; desde entonces será público para éste ó su representante.

Art. 52. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se dará conocimiento al interesado ó mandatario del estado del expediente siempre que lo solicite. A este fin podrá diri-

girse á la oficina de informes, la que hará saber la contestación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, por medio de nota suscrita por el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 53. Instruidos y preparados los expedientes para su resolución, se dará comunicación de ellos á los interesados, cuando los haya, en el Negociado respectivo durante las horas de audiencia, por un término que fijará el Jefe del mismo, y que no será menor de diez días ni podrá exceder de treinta.

Art. 54. Dentro de dicho término los reclamantes podrán alegar por medio de instancia lo que crean procedente á su derecho, acompañando documentos ó justificaciones en su apoyo.

Art. 55. No será necesario el trámite de la comunicación en los asuntos incoados de oficio á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este reglamento.

Art. 56. Las providencias y demás actuaciones gubernativas de sustanciación ó trámite no serán notificadas á los interesados.

Las que revuelvan la pretensión dictadas en primera ó en segunda instancia serán notificadas á aquéllos ó á sus representantes, dándoles copia literal de la providencia y haciendo constar á continuación el recurso de alzada que en su caso puedan utilizar, término concedido para interponerlo, Autoridad ante quien han de presentarlo y dependencia por la que haya de tramitarse la apelación.

Art. 57. Cuando algún interesado no haya sido notificado en forma, si á pesar de ello se diese en el expediente por perfectamente enterado de la diligencia de que se trata, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 58. La notificación se hará entregando al notificado el oficio en que conste la copia expresada en el artículo 56, y en cédula separada firmará el recibo.

Quando la notificación se practique por funcionarios delegados, el intere-

saño firmará el recibo en el oficio de remisión, que servirá de cédula, y cumplido este trámite, la Autoridad encargada de hacer la notificación devolverá dicho oficio á la oficina de donde proceda.

Las cédulas á oficios de remisión se unirán al expediente, y por diligencia ó nota se hará constar dicho requisito.

Art. 59. La notificación que haya de practicarse fuera de la localidad se intentará por la Administración, dentro de los cinco días siguientes al acuerdo.

Se entenderá intentada cuando se traslade para su cumplimiento á una Autoridad inferior ó á otra de igual categoría. La requerida tendrá obligación de darla curso en el término de tercero día, cuidando, bajo su responsabilidad, de que la diligencia se practique dentro del plazo máximo de quince días, contados desde su fecha.

Art. 60. La notificación tendrá efecto en el domicilio del interesado, ó en su caso, del mandatario ó representante.

Si no fuese hallado en él, se hará constar en la cédula, y se entregará el oficio con la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado mayor de catorce años que estuviere en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que sea habido, firmando la cédula la persona que reciba el oficio, ó dos testigos si aquel no supiese firmar.

Art. 61. Si el interesado ofreciera resistencia á recibir el traslado, se hará constar en la cédula, que firmarán dos testigos, y se tendrá por notificada la providencia.

Art. 62. Ignorándose el paradero del interesado y del encargado, en su caso, se practicará la notificación al reclamante, publicando la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, y remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, para que la haga notoria por medio de edictos, que fijará en el lugar acostumbrado en la Casa Consistorial.

Art. 63. En el caso de haberse hecho la notificación en la forma prevenida en el artículo anterior, los términos comenzarán á contarse á los ocho días de la última inserción del acuerdo en los periódicos oficiales.

Art. 64. Las notificaciones administrativas de todas clases serán practicadas por medio de ujieres encargados de este servicio, si el interesado ó su mandatario tuvieren su domicilio en Madrid. En los demás casos se dirigirá comunicación comprensiva de la providencia, instancia y demás requisitos prevenidos al Juez municipal del pueblo donde resida el interesado, y aquél procederá con toda urgencia, de conformidad á lo dispuesto en este reglamento, y en su defecto, en la ley de Enjuiciamiento civil, devolviendo dicha comunicación cumplimentada dentro de los términos prescritos.

De los acuerdos administrativos.

Art. 65. La resolución definitiva de todo expediente recaerá dentro de los

quince días siguientes á la unión y extracto de los últimos informes ó documentos traídos al mismo, salvo los casos en que proceda la suspensión ó caducidad.

Constará aquélla por acuerdo en los mismos expedientes, escrito y rubricado por el ministro, Subsecretario ó Director, según los casos.

Art. 66. Los acuerdos administrativos que pongan término á una pretensión ó expediente, dictados por los Directores generales, Salas ó Juntas de gobierno de los Tribunales y cualquiera otra dependencia de este Ministerio, se ajustarán á la forma prevenida en las *Disposiciones especiales*, y en su defecto, enunciarán los hechos y fundamentos legales ó de doctrina, limitados unos y otros á la cuestión que se decida. En caso de conformidad podrán aceptar y reproducir los contenidos en la nota ó informe del Negociado.

Art. 67. Las resoluciones que haya de acordar el Ministro, serán formuladas en Reales órdenes ó Reales decretos, conforme á los preceptos vigentes. Las que el Subsecretario acuerde por delegación del Ministro, se harán en *Real orden comunicada*.

Art. 68. La Real orden principal se dirigirá al Centro que proponga la resolución, salvo el caso de que haya otra Autoridad superior á quien comunicarla.

Art. 69. El Ministro autorizará con su firma todas las Reales órdenes dirigidas á los Ministros de la Corona, Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del de Cuentas, de la Rota, de la Nunciatura Apostólica, á los Cardenales, Prelados Metropolitanos y Secretarios de los Cuerpos Colegisladores, rubricando las copias que se envíen á dichas Autoridades.

También firmará el Ministro la Real orden principal de toda resolución definitiva que se dirija á cualquiera Autoridad y las peticiones de informe á las Secciones del Consejo de Estado y Tribunal Supremo.

Art. 70. Las órdenes que haya que trasladar á Autoridades dependientes de otros Ministerios, las peticiones de informes, reclamación de datos ó ante cedentes, y en general todas las Reales órdenes de trámite, serán acordadas y firmadas por el Subsecretario, empleando la fórmula mencionada en el art. 67.

Los asuntos de escasa importancia de que haya de darse conocimiento á otro Ministerio, se trasladarán por el Subsecretario de Real orden comunicada, dirigiéndose al Subsecretario ó Director del departamento ministerial á que corresponda.

Los oficios que se dirijan al Subsecretario de Estado dando conocimiento de Reales licencias concedidas para el extranjero, expresarán la nación, ciudad ó establecimiento balneario donde hayan de disfrutarse los interesados.

Art. 71. En las Reales órdenes no se transcribirá ninguna comunicación, á no ser que tratándose de las expedidas por otro Ministerio ó resolviéndose de acuerdo con un Cuerpo consultivo, proceda la inserción por razones especiales.

Art. 72. No se podrá insertar, sin

autorización expresa del Gobierno, los informes del Consejo de Estado, del Tribunal de lo Contencioso ó de las Secciones de aquél, á excepción del caso en que las leyes determinen lo contrario, conforme al art. 55 de la orgánica de dicho alto Cuerpo.

Art. 73. Terminado el expediente, si la resolución queda firme ó causa estado, se ejecutará dentro del término de tercero día, á contar desde su fecha, cuando aquél se tramitase de oficio, y en los demás casos desde que el interesado ó su representante gestione su cumplimiento.

Art. 74. La ejecución de los acuerdos administrativos se llevará á efecto, según las reglas especiales dictadas ó que se dicten sobre el particular, á cuyo fin, si la dependencia encargada de ello no fuese la misma ante la que se haya sustanciado el expediente, dará ésta traslado de lo acordado á los fines consiguientes.

Art. 75. El interesado, en un expediente terminado, podrá pedir la devolución de los documentos públicos que haya presentado, y le serán entregados previo informe del Negociado, cuando el desglose no perjudique á la Administración ó á un tercero. Antes de la devolución se extenderá en debida forma la diligencia de entrega de los documentos, que suscribirá el interesado.

Art. 76. Los expedientes terminados pasarán mensualmente al Archivo con índice duplicado, en que se consignen los folios de que consta cada expediente.

El Archivo devolverá un ejemplar del índice al Negociado, expresando su conformidad.

CAPÍTULO IV

De los recursos contra las providencias administrativas.

Reglas generales

Art. 77. Causan estado y son ejecutivos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de la Autoridad ó funcionario que los dicte, los acuerdos que se tomen en la vía administrativa, respecto á los que las leyes y disposiciones especiales de este reglamento, no establezcan expresamente recurso alguno.

Art. 78. En el procedimiento administrativo se establecen los siguientes recursos:

Primero. El ordinario de alzada ó apelación.

Segundo. Los extraordinarios de queja y nulidad.

Art. 79. El recurso contencioso administrativo podrá interponerse contra las resoluciones á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, con las excepciones que fija el art. 4.º y en los términos prescritos por el 7.º de la misma ley.

De la alzada ó apelación.

Art. 80. Serán apelables las providencias administrativas dictadas en primera instancia:

Primero. Por los Jueces, Salas ó Juntas de gobierno de los Tribunales, y por los Registradores de la propiedad en los casos expresamente designados por las leyes Orgánicas á Hipotecaria, ó en los respectivos reglamentos.

Segundo. Por las Autoridades ó funcionarios administrativos cuando sean resolutorias del expediente.

Art. 81. El término para interponer las apelaciones sesá de ocho días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Art. 82. Las apelaciones gubernativas serán formuladas ante la Autoridad que haya practicado la notificación.

Si no fuese la misma que hubiere conocido del expediente, remitirá la alzada al Jefe ó Presidente del Tribunal que haya dictado la providencia para que la curse con arreglo á derecho.

Art. 83. Interpuesta la apelación en tiempo, se admitirá por la Autoridad que en primera instancia haya conocido del asunto. De la providencia declarando inadmisibile el recurso de apelación, podrá recurrirse en queja dentro de ocho días al Ministerio ó Dirección que hubiere de conocer de la alzada.

Art. 84. La Autoridad ó Tribunal que haya dado motivo al recurso de queja, informará con urgencia, y sin más trámites se resolverá haber ó no lugar á la queja por denegación de la alzada, comunicando la resolución dentro de los dos meses siguientes á la fecha del proveído apelado.

Art. 85. Si transcurriesen quince días sin noticia oficial de la interposición de la queja, la Autoridad procederá á la ejecución del acuerdo, que quedará firme de derecho.

Art. 86. No obstante el recurso de alzada, y el de queja en su caso, podrá ejecutarse inmediatamente la resolución administrativa, siempre que lo exija la conveniencia del servicio.

Art. 87. Admitida la apelación, previa notificación á las partes, se elevará el expediente al Ministerio ó Dirección, bajo la responsabilidad de la Autoridad que haya dictado la providencia de primera instancia dentro del término de cinco días.

Art. 88. Recibido el expediente en el Ministerio ó Dirección, se tramitará por el Negociado correspondiente, previo acuse de recibo á la Autoridad de que proceda.

Art. 89. Tramitado el expediente con las alegaciones que en su caso formule el recurrido, á cuyo efecto se le pondrá el expediente de manifiesto, emitirá informe el Oficial ó Jefe de Sección en el término más breve posible, dentro de los quince días que señala la ley.

Art. 90. Los Directores en las alzadas á que se refiere el número 2.º del art. 80, y en todas aquellas en que no haya disposición expresa en contrario, darán cuenta al Ministro ó al Subsecretario, si estuviere delegado para ello, á fin de que se reclamen informes ó se disponga la práctica de algunas diligencias que sean necesarias.

Quando se trate de alzada que haya de tramitarse por la Subsecretaría, emitido dictamen por el Jefe del Negociado correspondiente, dará cuenta el Subsecretario al Ministro para la resolución que proceda.

Art. 91. Concluida la tramitación, el Ministro ó el Subsecretario, en su caso, confirmará, revocará ó modificará la providencia ó resolución apelada.

dentro del término máximo de quince días.

Art. 92. Las resoluciones de segunda instancia serán comunicadas á la Autoridad de quien proceda el expediente, con devolución del mismo, en el improrrogable término de quince días, siendo este servicio de cargo del Jefe que dé cuenta al Ministro ó Subsecretario.

Art. 93. El Tribunal ó dependencia á quien corresponda, procederá al inmediato cumplimiento de la resolución, notificándola previamente y en forma al interesado.

Art. 94. Si éste, dentro del término y en los casos que fija la ley, acudiera al Tribunal de lo Contencioso, la Administración se reserva la facultad discrecional de suspender ó no la ejecución de sus acuerdos.

Del recurso de queja.

Art. 95. El recurso de queja podrá ser utilizado en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á las reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos.

Deberán interponerse dentro de los ocho días siguientes á aquel en que la parte tuviera noticia del acuerdo ó omisión que le motive.

Art. 96. Será competente para conocer del mismo:

Primero. El Ministro cuando la queja se refiera á la Subsecretaría y á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Segundo. El Subsecretario en los demás casos.

Art. 97. La instancia en queja y los documentos en que se funda, serán presentados al Ministro ó Subsecretario por el interesado ó su apoderado especial, con copia simple de la solicitud, poder y documentos. Este recurso se fundará necesariamente citando los artículos de la ley ó reglamento que se consideren infringidos.

Art. 98. En el mismo día en que se reciba, previo su registro, se entregará al Negociado de la Secretaría encargado por el reglamento orgánico del despacho, á no ver que este fuese el que hubiese dado motivo á la queja, en cuyo caso le sustituirá el que el Ministro designe.

Art. 99. Dada cuenta por el Jefe del Negociado se decretará que informe con justificación el Director ó Jefe superior de la oficina objeto de la queja, á cuyo efecto se remitirá la copia presentada señalando un plazo para evacuarlo, que no exceda de quince días.

Art. 100. Evacuado el informe y hecho el extracto, emitirá dictamen el Jefe del Negociado, en el término legal de quince días, y sin más trámites se acordará la resolución que proceda dentro de igual plazo.

Art. 101. Si se estimase la queja, el funcionario directamente responsable sufrirá la corrección disciplinaria que proceda, según este reglamento, ó la ley de Enjuiciamiento civil si se tratase de una Sala ó Junta de Gobierno, ó auxiliar de la misma.

Además se subsanará, si fuere posible, la falta que motive el recurso, para lo cual el Jefe de la dependencia adop-

tará bajo su responsabilidad las medidas oportunas.

Art. 102. Sin perjuicio de lo prevenido en los artículos anteriores, el Ministro, Subsecretario ó Director, podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, á fin de examinar si se ha cometido alguna infracción legal en los mismos, ó si han incurrido en responsabilidad los funcionarios que los hayan despachado.

Arr. 103. Por virtud del recurso de queja, podrá acordarse la nulidad de lo actuado en los casos de incompetencia ó infracción de formas sustanciales del procedimiento.

Del recurso de nulidad.

Art. 104. Procederá este recurso contra las providencias firmes, resolutorias de expedientes en los casos siguientes:

Primero. Si se recobrasen documentos decisivos y esenciales para la resolución del asunto, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado el acuerdo.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 903.

Habiendo desaparecido de la dehesa denominada del "Ronchal", término de Pedroche, una yegua, mediana, de cinco años, sin hierro, algo chata y pelo castaño, de la propiedad de D. José Francisco Moreno, vecino del mismo pueblo, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citada caballería, y caso de ser habida la pondrán á disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, del Juzgado respectivo.

Córdoba 23 de Abril de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

Núm. 924.

El Oficial de tercera clase D. Miguel Abeytua, ha tomado posesión con fecha 21 del corriente, del destino de Inspector de Hacienda para el partido de esta capital, teniendo derecho á investigar los siguientes ramos de la Hacienda: Contribución territorial, inmuebles, cultivo y ganadería; Contribución industrial y de comercio; Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, de minas, de cédulas personales y la renta del Timbre del Estado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que por las autoridades locales se le preste el auxilio necesario con objeto de facilitar el mejor desempeño de su cargo, según previene el art. 9.º del Reglamento de 11 de Mayo de 1888.

Córdoba 24 de Abril de 1890.—El Administrador, R. Pueyo.

AYUNTAMIENTOS

Montoro.

Núm. 911.

D. Luis Medina Rojas, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 3 de Mayo próximo tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de doce á doce y media de su tarde, la contratación en subasta pública de la colocación de un pavimento de mármol en el salón de sesiones del mismo edificio, bajo el tipo de 906 pesetas 36 céntimos en que han sido valoradas las obras y con sujeción á los pliegos de condiciones obrantes en el expediente de su razón, el cual desde hoy queda de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, escritas en papel de la clase undécima (una peseta) y ajustadas al modelo que á continuación se inserta, á las que acompañarán los licitadores su cédula personal y resguardo que acredite haber consignado en las arcas municipales el depósito de 90 pesetas 63 céntimos, equivalente al 10 por 100 del tipo anteriormente citado.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F.... de T...., vecino de...., como lo justifica con la adjunta cédula personal y resguardo de haber consignado en las arcas municipales el oportuno depósito, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones de la obra necesaria para la colocación del pavimento de mármol en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Montoro 22 de Abril de 1890.—Luis Medina Rojas.

Villaviciosa.

Núm. 913.

D. José Escobar Arribas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada en borrador la matrícula del subsidio y de comercio de esta villa, para el próximo año económico de 1890-91, queda expuesta al público por término de diez días en la Secretaría de la Corporación, durante los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten por los contribuyentes sujetos al impuesto.

Villaviciosa 22 de Abril de 1890.—José Esobar.—El Secretario, Angel Valero.

Iznájar.

Núm. 912.

D. José Roldán Montero, Licenciado en Medicina y Cirugía y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de los individuos obligados al impuesto de cédulas personales en este término municipal, para el próximo año económico de 1890-91, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, por el término de ocho días, contados desde el de hoy,

para que durante el mismo puedan examinarlo los comprendidos en dicho documento y hacer las reclamaciones que procedan; en la inteligencia, de que transcurrido el expresado plazo, no serán admitidas.

Iznájar 21 de Abril de 1890.—José Roldán.

Obejo.

Núm. 894.

D. Fedro González Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de esta villa correspondiente al año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado y deducirse contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Obejo 22 de Abril de 1890.—Pedro González Ruiz.

Valenzuela.

Núm. 909.

D. Antonio Pérez García, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, asociado á igual número de contribuyentes, en cumplimiento á lo que preceptúa la ley de alcoholes y reglamento provisional, para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, como medio para cubrir el encabezamiento señalado á este pueblo por consumos, cereales y sal que ha de satisfacer durante el año económico de 1890 á 1891 y recargos autorizados, ha acordado sacar á subasta pública el arriendo de la cobranza de los derechos á venta libre de las especies carnes de hebra y cerdo, frescos y saladas, aceite de oliva y petróleo, alcoholes, aguardientes y licores, vinos de todas clases, vinagre, pan en equivalencia del trigo y sus harinas, jabón duro y blando y sal, bajo el tipo de 13.393 pesetas 50 céntimos, cuyo acto tendrá lugar ante una Comisión del Ayuntamiento, en la Sala Capitular, el día 11 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Valenzuela 18 de Abril de 1890.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Zuheros.

Núm. 897.

D. Francisco Pérez Zafra, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador la matrícula de subsidio industrial de esta villa para 1890 á 91, queda expuesta al público por término de diez días, en esta Secretaría municipal, para que durante dicho término puedan aducirse reclamaciones contra la misma.

Zuheros 20 de Abril de 1890.—Francisco Pérez.

MONTEMAYOR

Núm. 925.

Don Juan Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante el próximo año económico 1890 á 91 y los dos siguientes, cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 3 de Mayo próximo, de once á doce de la mañana, bajo el tipo total de 22.507 pesetas 75 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado:

GRUPOS	Derechos del Tesoro.		Recargo municipal del 100 por 100.		TOTAL
	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	
Carnes de todas clases.	1.666,60	49,99	1.666,60	3.383,19	
Líquidos.	4.900,25	147,00	4.900,25	9.947,50	
Alcoholes, aguardientes y licorosos.	721,50	21,64	721,50	1.464,64	
Granos y sus harinas.	2.485,90	74,57	2.485,90	5.046,37	
Pescados.	120,70	3,62	120,70	245,02	
Jabón duro y blando.	482,15	14,46	482,15	978,76	
Carbón vegetal.	844,40	10,33	844,40	1.699,13	
Sal común.	721,50	21,64	721,50	1.464,64	
Totales.	11.443,00	343,25	10.721,50	22.507,75	

La licitación, y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del grupo ó grupos que la proposición comprenda.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Montemayor 24 de Abril de 1890.—Juan Galán.—Celedonio Angel Luque, Secretario.

Añora.

Núm. 921.

D. Bartolomé Madrid y Risquez, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón del impuesto de cédulas personales, formado por este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1890 á 91, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que en dicho plazo pueda ser examinado por los vecinos y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Añora 23 de Abril de 1890.—Bartolomé Madrid.

Espejo.

Núm. 926.

D. Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al próximo año económico de 1890 á 91, comprensivo de todas las personas sujetas al referido impuesto, con arreglo á las disposiciones legales, se halla de manifiesto en esta Secretaría Capitular, por término de diez días, para que los individuos comprendidos en el mismo puedan examinar sus respectivas clasificaciones y deducir los agravios que estimen oportunos.

Espejo 23 de Abril de 1890.—Francisco Gracia.—Por su mandado, Eulogio García, Secretario.

Núm. 928.

D. Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos municipales formado por la Comisión respectiva para el inmediato ejercicio económico de 1890 á 91, queda desde esta fecha expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría Capitular, en cumplimiento de lo prescrito por el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Espejo 23 de Abril de 1890.—Francisco Gracia.—Por mandado de dicho señor, Eulogio García, Secretario.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 905.

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, practiquen las oportunas diligencias en la busca, captura y conducción en su caso, á la cárcel de esta capital, de tres sujetos desconocidos, de elevada estatura, sin que consten las demás señas personales de los mismos, los cuales en la noche del 11 del actual fueron sorprendidos en la calle Com-pás de San Agustín, en la puerta falsa de la casa núm. 21, en que habita la señora viuda de D. Manuel Alvarez,

violentando dicha puerta con un hierro; pues así lo tengo mandado en la causa que se sigue en este Juzgado por ante el Actuario que refrenda con motivo al referido hecho.

Dado en Córdoba á 16 de Abril de 1890.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Hinojosa del Duque.

Núm. 906.

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, cita, llama y emplaza á José Páez Segura (a), Alpargate, vecino de Estepa, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y las de Málaga y Sevilla, se presente en la cárcel de esta villa para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se instruye por hurto; prevenido, que de no verificarlo, se le declarará rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades del Reino, procedan á la busca y captura del José Páez Segura, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en Hinojosa del Duque á 19 de Abril de 1890.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandado de S. S., Francisco Carrasco.

Rute.

Núm. 914.

D. Guillermo Lanza Soto, Juez de instrucción de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Actuario se siguen diligencias para exacción de las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Francisco Fausto Molina Molina, de esta vecindad, en la causa que se le siguió por el delito de abusos deshonestos; en cuyas diligencias, por providencia de este día, se manda sacar por tercera vez á pública subasta y sin sujeción á tipo la finca embargada al Molina que á continuación se expresa:

Cinco celemines de tierra viña, situados en el partido de Vichira, de este término; que linda por sus cuatro puntos cardinales, con igual terreno de los herederos de Antonio Díaz; se hallan libres de censo y han sido apreciadas por el perito D. Antonio Aparicio en la cantidad de ciento veintitres pesetas. 123

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el lunes 19 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, sin sujeción á tipo y con arreglo al art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil; que los licitadores han de consignar previamente el 10 por 100 del aprecio, siendo de cuenta del rematante el pago de derechos reales y demás que originaen la inscripción del expediente posesorio que se ha practicado de la finca y único título que hay de ella, y con el cual han de conformarse, sin exigir otro alguno.

Dado en Rute á 22 de Abril de 1890.—Guillermo Lanza.—El Actuario, Francisco del Puerto.

Campillos.

Núm. 910.

D. José Tello y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente edicto, se citan, llama y emplaza por término de quince días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, al autor ó autores del hurto de catorce cerdos á Francisco Jiménez Martín, que se verificó en la noche del 11 del actual en el corral del cortijo de Santa Cruz, término de Cañete la Real, para que se presenten en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos autores, disponiendo su conducción á esta cárcel, ocupándose los referidos cerdos, que son de las señas siguientes: dos, de pelo negro, macho y hembra, sin señas; doce de pelo colorado; nueve sin señas, y tres señalados, de los cuales, dos con las orejas rasgadas, teniendo en la izquierda uno de los picos cortados, y el otro también rasgadas ambas orejas, y un golpe en la izquierda, estos últimamente indicados hembras de dos años y de uno, dos para parir y una parida, y de los nueve colorados, cuatro hembras y cinco machos, los que se dispondrá asimismo se entreguen en este Juzgado.

Dado en Campillos á 19 de Abril de 1890.—José Tello.—El Actuario, Pedro Govantes.

Algeciras.

Núm. 927.

D. Cristóbal Fiñero y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Bernardo Requena Ruiz (a) *El Ollero*, hijo de Roque y de Ana, natural y vecino de San Roque, de veintiséis años, arriero, sin instrucción, residente hoy en la República Argentina y punto de Buenos Aires, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de las provincias de Córdoba y Huelva, se presente en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por el delito de contrabando.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho ejecutoriado.

Dado en Algeciras á 21 de Abril de 1890.—Antonio Piñero.—Por su mandado, Fernando Saro.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)